



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 8027 | viernes, 15 de octubre de 2021 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN, GRADUAL Y PROGRESIVA, DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR, EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 5, fracciones I y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de justicia. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León estima que la prolongación de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) le constriñe a seguir avanzando en el restablecimiento de sus actividades en un contexto de "nueva normalidad". En efecto, es un hecho incuestionable que la pandemia persiste como un peligro de salud pública a gran escala, de modo que éstas no pueden retomarse de la forma "tradicional", debido a que subsisten y seguirán subsistiendo las medidas de sana distancia y de reducción de movilidad necesarias para enfrentar la contingencia.

CUARTO.- Semáforo de riesgo epidemiológico. La Secretaría de Salud, a través de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del año en curso, estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura en cada entidad federativa, a partir del primero de junio de este año. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se publicó otro acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

En ese último acuerdo se determinó que la nueva metodología se daría a conocer en el sitio web www.coronavirus.gob.mx/semaforo, en donde consta la publicación del Lineamiento para la Estimación de Riesgos del Semáforo por Regiones COVID-19, versión 6.1, actualizado al veintisiete de julio de dos mil veintiuno. En su contenido se establece que en la etapa de "semáforo rojo" y en "semáforo naranja", la operación de actividades esenciales debe ser reducida.

QUINTO.- Jornada laboral y aforo conforme al semáforo de riesgo epidemiológico. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León adoptó un esquema dinámico de operación y aforo de personal con trabajo presencial, sujeto al semáforo de riesgo epidemiológico para, por un lado, seguir protegiendo la salud de los empleados judiciales y usuarios y, por el otro, garantizar la continuidad de la labor judicial, priorizando la utilización de las tecnologías de la información y el trabajo a distancia, como elementos centrales.

Ante ello, se estimó que en lo relativo a la jornada laboral y aforo para los que desempeñen labores presenciales o a distancia en los órganos del Poder judicial, sea atendiendo a los datos que arroje el semáforo de riesgo epidemiológico que emita la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Reapertura de los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar. Recientemente la autoridad educativa del Estado decidió reanudar las actividades escolares presenciales en los planteles públicos y particulares. Con ello, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdo General Conjunto 6/2021-II, decretaron que debían adoptarse las medidas necesarias para la reapertura de los servicios presenciales que brinda el Centro Estatal de Convivencia Familiar, tomando en consideración la especial protección que deben tener los menores de edad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León tiene a bien emitir, en los términos de este Acuerdo General, los lineamientos de operación para reactivar, de manera gradual y progresiva, los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos tendrán una vigencia indefinida, pero podrán actualizarse en cualquier tiempo de acuerdo a la evolución y comportamiento de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a las recomendaciones, directrices e información disponible por parte de las instancias *–nacional y local–* en materia de salubridad.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN, GRADUAL Y PROGRESIVA, DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR, EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

Artículo 1.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar prestará sus servicios de manera presencial, a distancia o bajo un modelo híbrido, atendiendo a las particularidades de cada caso y a la especial protección que deben tener los menores de edad e incapaces frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19). No obstante, con el objetivo de continuar con las medidas de prevención y mitigación del citado virus, la reactivación de los servicios presenciales será gradual y progresiva.

Se entiende por modelo híbrido la combinación de servicios presenciales y a distancia, de manera alternada, en la prestación de un mismo servicio, con independencia de su frecuencia.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, los servicios a cargo del Centro se llevarán a cabo de la manera siguiente:

- I. Terapia de integración: Este servicio se prestará de forma presencial, a distancia o bajo el modelo híbrido. Será presencial o híbrido cuando,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

habiéndose explorado formas de interacción a distancia, no se hayan podido generar condiciones favorables con motivo del deterioro o fractura del vínculo paterno/materno-filial. El profesionista encargado del servicio será quien emita a la autoridad judicial la recomendación pertinente.

- II. Convivencia supervisada: Este servicio se realizará de forma presencial, a distancia o bajo el modelo híbrido, según lo determine el juez.
- III. Entrega-recepción: Este servicio se realizará en forma presencial. En caso de que el menor de edad o incapaz se muestre en desacuerdo con la convivencia, se omitirá la intervención psicológica a que alude el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con el objetivo de darle fluidez a la atención de los usuarios, así como evitar aglomeraciones. Lo anterior, sin perjuicio de que el profesionista encargado informe a la autoridad judicial lo que considere pertinente.
- IV. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas a personas mayores de edad: Estos servicios se efectuarán de manera presencial, a distancia o bajo el modelo híbrido, según lo determine el personal del Centro.
- V. Evaluación psicológica a menores de edad y de su capacidad para participar en audiencias: Este servicio se realizará de forma presencial, a distancia o bajo el modelo híbrido. Será presencial o híbrido cuando se sospeche de algún riesgo grave o así lo estime el juez de la causa.
- VI. Asistencia a menores de edad o incapaces en audiencias a distancia o videoconferencias, así como remisión a los órganos jurisdiccionales de los reportes respectivos a los servicios: Estos servicios se realizarán a distancia.

Artículo 3.- Con excepción de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, los servicios presenciales o híbridos se otorgarán exclusivamente por orden judicial.

Para establecer la convivencia presencial o híbrida, o bien, determinar el cambio a esas modalidades, los jueces, en cada caso, deberán analizar la circunstancia concreta del menor de edad o incapaz involucrado, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- I. Inmunización frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19): Los usuarios deberán contar con el esquema de vacunación completo o, cuando menos, una primera dosis, según corresponda. Tratándose de menores de edad, en ningún caso será obligatorio justificar encontrarse vacunado, incluso aquellos que tengan la calidad de padre o madre.
- II. Capacidad operativa: Se deberá considerar, de manera preferente, la capacidad de atención del Centro y la posibilidad para prestar el servicio, según disponibilidad, atendiendo a la carga de trabajo. Tratándose de convivencias presenciales o híbridas se privilegiará, en todo caso, que se lleven a cabo de manera libre o bajo la modalidad entrega-recepción, salvaguardando el interés superior del menor.
- III. Circunstancias personales del menor de edad o incapaz: Se deberá ponderar el riesgo epidemiológico frente a la condición de salud del menor de edad o incapaz, cuando se ubiquen en una situación de mayor vulnerabilidad. En este supuesto, el juez podrá requerir el certificado médico o cualquier otro documento idóneo que lo justifique.

Artículo 4.- La asignación de horarios y días para la realización de los servicios presenciales o híbridos estará a cargo del Centro Estatal de Convivencia Familiar, pues recae en dicho órgano el control adecuado del ingreso, egreso y permanencia, tanto de los usuarios como del personal, tomando en cuenta para ello las medidas sanitarias decretadas por el sector salud.

No obstante, la autoridad judicial podrá sugerir la periodicidad de los servicios a cargo del Centro. Si no es posible agendarlos dentro de esa periodicidad, el Centro procurará asignar la fecha más cercana con base en su agenda.

Artículo 5.- Los usuarios que ingresen al Centro deberán portar cubrebocas, de manera correcta (cubriendo nariz y boca). Esta medida también será aplicable para los menores de edad a partir de los dos años de edad. De igual forma, deberán someterse a una revisión de su temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial.

Tratándose de menores de edad o incapaces, la revisión será realizada por personal de enfermería.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Si se detecta que la persona que desea ingresar a las instalaciones presenta una temperatura corporal igual o mayor a treinta y ocho grados o manifiesta algún otro síntoma asociado al virus SARS-CoV2 (COVID-19), se impedirá su acceso a las instalaciones. Igual situación ocurrirá para aquella persona que se niegue a practicarse cualquiera de las presentes medidas.

Artículo 6.- Previo a iniciar el servicio, cada usuario deberá llenar un formato de autoevaluación de síntomas, el cual deberá entregar debidamente llenado y firmado al personal de seguridad. En el caso del padre, madre o tutor que presente a los menores de edad, aunado al formato antes mencionado, deberá llenar otro sobre el estado de salud del menor de edad o incapaz, según corresponda.

Se podrá implementar una herramienta tecnológica para el pre-llenado de dichos formatos por vía electrónica. En ese caso, se generará un código QR con doce horas de validez, que deberán mostrar, de manera impresa o digital, al personal de seguridad.

En caso de que el usuario reporte la presencia de alguno de los síntomas conocidos de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no se llevará a cabo el servicio y deberá abandonar las instalaciones. No obstante, el personal de seguridad, en todo caso, conservará la facultad de reportar al personal de salud si, por medio de los sentidos, advierte algún síntoma o malestar en el usuario para que verifique la presencia o ausencia de algún síntoma. La sospecha del personal de salud también dará lugar a la imposibilidad de llevar a cabo el servicio y el usuario deberá abandonar las instalaciones.

El personal competente o facultado para lo anterior, asentará lo conducente en el reporte correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 7.- Durante la realización de los servicios presenciales, los usuarios y empleados deberán observar, de manera obligatoria, todas las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual será requisito para permanecer en las instalaciones. En caso de detectarse cualquier incumplimiento a estas medidas, la persona responsable será desalojada y el servicio podrá ser suspendido.

No obstante, conscientes de las consecuencias del distanciamiento social, el personal del Centro deberá ser flexible y/o tolerante en las muestras de afecto o cariño, a través de besos, abrazos o acercamiento, que pueda darse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

entre los convivientes. El profesionista encargado deberá poner especial atención y cuidado en la espontaneidad y voluntad que al respecto muestren los menores de edad e incapaces, pudiendo intervenir para restringir o limitar estas conductas en los casos que lo estime necesario, atendiendo a su interés superior.

Artículo 8.- En atención a los lineamientos emitidos por el sector salud, de confirmarse que algún usuario presencial o empleado activo del Centro ha dado positivo a la enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), se pondrá en aislamiento el área respectiva y se procederá a tomar las medidas de sanitización correspondientes a efecto de que se reactive en el menor tiempo posible. No obstante, durante dicho lapso los servicios podrán seguirse brindando en algún área alterna habilitada para tal efecto, lo cual deberá de comunicarse, de estimarse necesario, a los usuarios, así como a la autoridad judicial.

Artículo 9.- De no ser posible reanudar en forma ordinaria las actividades presenciales en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, o en la sede alterna que para tal efecto se hubiere habilitado, las autoridades judiciales deberán tomar las medidas cautelares que estimen pertinentes para garantizar el derecho de convivencia de los menores con sus familiares no custodios, de acuerdo a su criterio y la posibilidad de las partes, entre ellas: el uso de llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias, redes sociales, etcétera.

Artículo 10.- La capacidad operativa para la prestación de los servicios presenciales o híbridos que brinda el Centro Estatal de Convivencia Familiar se incrementará de forma paulatina, en atención a las indicaciones que comunique el sector salud, y previa determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Boletín Judicial del Estado*, *Periódico Oficial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

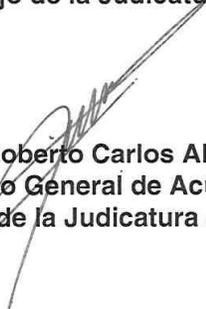
TERCERO.- Las acciones extraordinarias previstas en el Acuerdo General Conjunto número 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II y 6/2021-II, así como lo previsto en el *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León*, en todo lo que no se opongan al presente Acuerdo General, se mantienen vigentes para el Centro Estatal de Convivencia Familiar para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, llevada a cabo el día trece de octubre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado


Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado